Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4743/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4743/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de agosto de 2023	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco		Folio de solicitud: 092074523002886
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Solicito de las todas las Direcciones, subdirecciones y jefaturas en forma digital mediante este medio y en PDF la solicitud de información referente al INFOMEX número :092074523002478 en los cuales solicite información a sus áreas	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Remitió información relacionada de manera general de cada área en relación con la atención a la solicitud en cuestión	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión bajo los siguientes términos *"El motivo de mi queja hace referencia de que en total impunidad se vio violentado mi derecho de acceso a la información publica: Narrativa de hechos 1.- En primera instancia solicite información a la Alcaldía de Iztacalco a lo cual se me asigno un numero de SISAI 092074523002478 y del cual pedí información a todas las Direcciones Generales, Direcciones ejecutivas, subdirecciones o jefaturas, de lo cual solo me respondió una sola área a cargo de Nora Gabriela Miranda Alonso sin obtener respuesta de las demás areas mencionadas. 2.-.El hecho motivo de mi queja fue porque volví a pedir información del SISAI 092074523002478 a todas las Direcciones generales, Dirección Ejecutiva, subdirección y jefaturas. De lo cual sorprendentemente encontró en sus respuestas que ahora si se les turno dicho SISAI pero que no me proporcionan información porque dicha solicitud de origen no se les fue asignada para dar respuesta a mi petición." (sic)*	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que no desahogó la prevención.	
Palabras Clave	*Personas servidoras públicas*	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4743/2023

Ciudad de México, a 16 de agosto de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4743/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Iztacalco***;* en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Hechos	7
TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia	8
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	8
Responsabilidades	10
Resolutivos	10

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 16 de junio de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074523002886.**

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"Solicito de las todas las Direcciónes, subdirecciones y jefaturas en forma digital mediante este medio y en PDF las solicitud de informacion referente al INFOMEX número :092074523002478 en los cuales solicite información a sus áreas.*
> *." (Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 30 de junio de 2023, el Sujeto Obligado, dio respuesta a través de diversos oficios, en la que remite información relacionada con la solicitud.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 03 de julio de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

> *"El motivo de mi queja hace referencia de que en total impunidad se vio violentado mi derecho de acceso a la información publica: Narrativa de hechos 1.-En primera instancia solicite información a la Alcaldía de Iztacalco a lo cual se me asigno un numero de SISAI 092074523002478 y del cual pedi información a todas las Direcciones Generales, Direcciones ejecutivas, subdirecciones o jefaturas, de lo cual solo me respondió una sola área a cargo de Nora Gabriela Miranda Alonso sin obtener respuesta de las demás areas mencionadas. 2.-.El hecho motivo de mi queja fue porque volví a pedir información del SISAI 092074523002478 a todas las Direcciones generales, Direccion Ejecutiva, subdirección y jefaturas. De lo cual*

sorprendentemente encontro en sus respuestas que ahora si se les turno dicho SISAI pero que no me proporcionan información porque dicha solicitud de origen no se les fue asignada para dar respuesta a mi petición..” (Sic)

IV. Trámite.

a) Prevención. Mediante acuerdo de fecha **06 de julio de 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“…

TERCERO.- *De la lectura íntegra al contenido del medio de impugnación, así como del estudio a las constancias remitidas en el mismo, respecto de la gestión de la solicitud de información con folio 092074523002886, se advierte lo siguiente:*

- *La persona recurrente indica que ingreso solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074523002886*
  Que de las constancias obtenidas del SISAI 2.0. se observa que la misma se ingresó el 19 de junio de 2023, y solicito lo siguiente:

  “

  Solicito de las todas las Direcciónes, subdirecciones y jefaturas en forma digital mediante este medio y en PDF ***las solicitud de informacion referente al INFOMEX número :092074523002478*** *en los cuales*

  solicite información a sus áreas.

  .” (sic)

  Asimismo, señalo como medio para recibir notificaciones “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y como formato para recibir la información solicitada “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

  Como consta en el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública que se muestra a continuación:

Plataforma Nacional de Transparencia

17/06/2023 14:55:59 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante	
Nombre completo del solicitante	
Nombre, denominación o razón social del solicitante	
Nombre del representante y/o del autorizado	
Correo electrónico	

Solicitud de información	
Folio de la solicitud	092074523002886
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Alcaldía Iztacalco
Fecha y hora de registro	17/06/2023 14:55:59 PM
Fecha de recepción	19/06/2023
Detalle de la solicitud	Solicito de las todas las Direcciónes, subdirecciones y jefaturas en forma digital mediante este medio y en PDF las solicitud de informacion referente al INFOMEX número :092074523002478 en los cuales solicita información a sus áreas.
Información complementaria	El INFOMEX número :092074523002478
Archivo adjunto de solicitud	

Medio para recibir notificaciones	Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
Formato para recibir la información solicitada	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

Plazos de respuesta o posibles notificaciones		
Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	30/06/2023
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	22/06/2023
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	11/07/2023

- *El sujeto obligado, atendió la solicitud el 30 de junio de dos mil veintitrés, a través de la plataforma SISAI, a través del oficio número AIZT-DGSU/SESPSU/245/2023, emitido por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos, por medio del cual advierte, que el sujeto obligado manifiesta no tener antecedentes de la solicitud.*
- *Finalmente, el promovente, interpuso el recurso de revisión el 23 de marzo de dos mil veintitrés, indicando lo siguiente:*
  *"El motivo de mi queja hace referencia de que en total impunidad se vio violentado mi derecho de acceso a la información publica: Narrativa de hechos 1.-**En primera instancia solicite información a la Alcaldía de Iztacalco a lo cual se me asigno un numero de SISAI 092074523002478** y del cual pedi información a todas las Direcciones Generales, Direcciones ejecutivas, subdirecciones o jefaturas, de lo cual solo me respondió una sola área a cargo de Nora Gabriela Miranda Alonso **sin obtener respuesta de las demás areas mencionadas**. 2.-.El hecho motivo de mi queja fue porque **volví a pedir información del SISAI 092074523002478** a todas las Direcciones generales, Direccion Ejecutiva, subdirección y jefaturas. De lo cual sorprendentemente **encontro en sus respuestas que ahora si se les turno dicho SISAI pero que no me proporcionan información porque dicha solicitud de origen no se les fue asignada para dar respuesta a mi petición**..." (sic)*

De lo anterior, se observa que el folio de la solicitud indicado en el contexto del agravio en el recurso de revisión es diferente al del recurso de revisión interpuesto, por lo que refieren diferentes solicitudes, asimismo se aprecia que el agravio señalado no corresponde a la atención referida por el sujeto obligado.

*Por lo tanto, **al no existir concordancia entre la solicitud y el recurso de revisión,** no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar, a su derecho de Acceso a la Información Pública, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia.-*
---------- Conforme a los preceptos en cita, resultan

*requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley citada**, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, con respuesta adjunta**, para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES,** contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:*

- ***Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la atención proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.***

***CUARTO. -** Con fundamento en lo dispuesto en el mismo precepto legal, **SE APERCIBE** a la parte recurrente que en caso **de no desahogar la presente prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO**--*

…" (Sic)

b) Cómputo. El 14 de julio de 2023, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, a través del medio que fue señalado por la persona recurrente para tales efectos**.**

Con base en lo anterior, los cinco días hábiles para desahogar la prevención de mérito trascurrió del día **31 de julio al 04 de agosto de 2023**, asimismo descontando los días **15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de julio de 2023** por considerarse días inhábiles para el cómputo de dicho plazo.

c) Desahogo. Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Órgano Garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó:

Diversa información pública relativa a la atención dada a una solicitud de información anterior.

El Sujeto Obligado dio respuesta, informando de manera general la atención a cada uno de los requerimientos señalados.

Con fecha 03 de julio de 2023, el particular interpuso el recurso de revisión expresando sus agravios.

Por lo que realizar el análisis jurídico categórico de las actuaciones, resulta ser poco claro para este Instituto, las razones o motivos de inconformidad del particular respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por lo que, a fin de proteger el Derecho al Acceso a la Información Pública, se previno al particular para que aclarara los términos de su recurso de revisión, en congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma.

En ese sentido y una vez transcurrido el término legal correspondiente, este Instituto no tuvo constancia del desahogo por parte de la persona recurrente de la prevención que le fue notificada, por lo que resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia. Este Órgano Colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; ello de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este Órgano Resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guarden relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadran en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

a) Desechamiento. Lo determinado por este Órgano Garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*"**Artículo 238**. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.*

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

…"

*"**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:*

***I.** Desechar el recurso;*

[…]"

*"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

[…]

***IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

[…]"

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha **06 de julio de 2023**, **previno** a la persona recurrente, **notificándole dicho acuerdo**, a través de la PNT, medio señalado por él mismo, **el día 14 de julio de 2023,** para que, en un plazo de **05 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalara la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública; bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se desecharía su recurso de revisión.

El plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días **31 de julio al 04 de agosto de 2023**, asimismo descontando los días **1, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, y 30 de julio de 2023** por considerarse días inhábiles para el cómputo de dicho plazo.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley**, tiene por NO presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. - De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este Órgano Colegiado mediante **acuerdo de prevención de fecha 06 de julio de 2023**, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. - Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO. – Se pone a disposición del recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. - Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

SEXTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO